



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

García-Giraldo, J. P., Cruz-Quintero, A. S. y Gutiérrez-Noreña, E. J. (2023). El régimen especial de condicionalidad en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición: una mirada desde su aplicación. *Jurídicas*, 20(2), 68-99.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2023.20.2.5>

Recibido el 30 de septiembre de 2022
Aprobado el 16 de mayo de 2023

El régimen especial de condicionalidad en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: una mirada desde su aplicación*

JUAN PABLO GARCÍA-GIRALDO*

ANA SOFÍA CRUZ-QUINTERO**

EYLEEN JERITZA GUTIÉRREZ-NOREÑA***

RESUMEN

Este artículo abordará la aplicación del régimen especial de condicionalidad (REC) en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), y su relación con la satisfacción de los principios del sistema. Para ello, se plantean aspectos claves como la conceptualización de dicho régimen, y los parámetros considerados por la Jurisdicción Especial para la Paz para la aceptación de los compromisos claros, concretos y programados (CCCP) que deben suscribir los comparecientes ante el SIVJRNR. Por esto, se adoptó un enfoque cualitativo de alcance descriptivo con un diseño no experimental que permitió analizar el alcance de la suscripción de los CCCP y el alcance del REC para garantizar medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición (VJRNR). De esta forma, se evidencia que el REC, su verificación y cumplimiento son aspectos fundamentales para lograr el alcance restaurativo del SIVJRNR y la eficacia de los mecanismos de VJRNR. No obstante, persisten una serie de

falencias administrativas frente al registro de los CCCP, lo que representa una limitación para la participación de las víctimas en la valoración de estos y en el seguimiento de las obligaciones de los comparecientes por parte de la ciudadanía respecto al cumplimiento del régimen de condicionalidad.

PALABRAS CLAVE: régimen de condicionalidad, SIVJRNR, Jurisdicción Especial para la Paz, CCCP.

* Docente Investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA). Grupo de investigación "Derechos Humanos y Víctimas en escenario de posconflicto" de la UCEVA. Coordinador del Semillero de Investigación en Derechos Humanos y Convivencia Pacífica de la UCEVA. Mg. en Derechos Humanos. Mg. en Estudios de Paz y Conflicto. Tuluá, Colombia. E-mail: jpgarcia@uceva.edu.co. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-5897-0646

** Integrante del Semillero de Investigación de Derechos Humanos y Convivencia Pacífica de la UCEVA. Estudiante del programa de Derecho de la UCEVA. Tuluá, Colombia. E-mail: ana.cruz02@uceva.edu.co.

Google Scholar. ORCID: 0000-0003-4267-5383

*** Integrante del Semillero de Investigación de Derechos Humanos y Convivencia Pacífica de la UCEVA. Estudiante del programa de Derecho de la UCEVA. Tuluá, Colombia. E-mail: eyleen.gutierrez01@uceva.edu.co. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-6312-2836



The Special Regime of Conditionality in the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition: an examination of its application

ABSTRACT

This article will address the application of the special conditionality regime in the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition (SIVJRNR) and its relationship with the satisfaction of its principles. Key aspects are explained such as the conceptualization of this conditionality regime and the parameters for the acceptance of the Clear, Concrete and Scheduled Commitments (CCCP) considered by the Special Jurisdiction for Peace. For this, this research used a qualitative approach with a descriptive scope and a non-experimental design, which allowed analyzing the applicability of the subscription of the CCCP and the conditionality regime to guarantee measures of truth, justice, reparation and non-repetition. In this way, this article found that the conditionality regime, its verification and compliance are fundamental aspects for achieving the restorative scope of the SIVJRNR and the effectiveness of its truth, justice, reparation and non-repetition mechanisms. However, administrative shortcomings persist regarding the registration of the CCCP, which represents a limitation for the participation of the victims in the assessment of these and in the follow-up of the obligations of those appearing on the part of the citizenry with respect to compliance of the conditionality regime.

KEYWORDS: conditionality regime, SIVJRNR, Special Jurisdiction for Peace, CCCP.

Introducción

En el punto No. 5 del Acuerdo Final para la Paz (en adelante AF) suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP se instituyó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2017, a través del cual se agregó un título transitorio a la Constitución Política, compuesto por 27 artículos. El SIVJRNR es un conjunto de mecanismos e instituciones judiciales como la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP) y extrajudiciales como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), instituciones establecidas bajo el marco de la justicia transicional, cuyo objetivo es garantizar los derechos de quienes hayan sufrido afectaciones con ocasión directa o indirecta del conflicto armado (CA) en Colombia.

La JEP ha sido designada como la administradora de justicia del sistema, asignándosele la función de investigar, juzgar y sancionar las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en el marco del CA, con las que se hayan vulnerado gravemente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (DIH), y excepcionalmente también conocerá de aquellos sucesos acontecidos en el proceso de dejación de armas de las FARC-EP. Esta jurisdicción es competente para conocer de aquellos casos en los que los comparecientes sean: ex-combatientes de las FARC-EP, miembros de la fuerza pública, agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, terceros civiles y personas que hayan sido procesadas debido a conductas cometidas en el marco de protestas sociales. Respecto de los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública y los terceros civiles, estos pueden comparecer de forma voluntaria, mientras que, los ex-combatientes de las FARC-EP y miembros de la fuerza pública, deberán hacerlo obligatoriamente cuando sean requeridos por los entes del SIVJRNR.

Resulta importante abordar las obligaciones de los comparecientes obligatorios y voluntarios ante la JEP, las cuales son reguladas por el régimen especial de condicionalidad (REC), que representa la operativización de una fórmula de justicia transicional que atiende a la tipología de perdones responsabilizantes, propuesta por Uprimny y Saffon (2005), adoptando un modelo punitivo mixto (proporcionalista-reparador) (Hernández-Jiménez, 2020). Es así como en el régimen de condicionalidad se establecen una serie de obligaciones y consecuencias respecto al incumplimiento de los compromisos adquiridos ante el SIVJRNR como condición fundamental para mantener o acceder a beneficios jurídicos y tratamientos penales especiales que se derivan de las disposiciones del AF.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y las sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018 de la Corte Constitucional, quienes comparecen ante el SIVJRNR adquieren principalmente las siguientes obligaciones: aportar

verdad plena, garantizar la no repetición y aportar a la reparación de las víctimas. Adicionalmente, se estableció que los ex-combatientes de las FARC-EP deben cumplir con “la dejación de armas, contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y la entrega de combatientes menores de edad” (Comisión Colombiana de Juristas, 2021, p. 2).

Para los terceros y los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública se ha constituido como requisito para comparecer ante la JEP y para adquirir los beneficios del sistema, la suscripción de un CCCP que permita realizar un seguimiento al cumplimiento de aquellos compromisos asumidos por el compareciente en cuanto a verdad y reparación. Debe destacarse que aquellos que deben comparecer de manera obligatoria no estarán sujetos a este lineamiento.

Bajo esa premisa, resulta fundamental analizar la aplicación del REC en el SIVJNR, con el propósito de examinar las obligaciones que deben cumplir los comparecientes, así como los factores que la JEP ha considerado en la aceptación de los CCCP presentados y de su posterior verificación en el proceso de cumplimiento, y las implicaciones que tiene el incumplimiento del REC. Lo anterior genera que el objetivo central de este artículo sea analizar el potencial grado de contribución que tiene el REC en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

El presente escrito estará compuesto por tres secciones. En primer lugar, se explicará qué es el REC aplicable al SIVJNR. En segundo lugar, se analizarán los parámetros considerados por la JEP con relación a los CCCP y al cumplimiento efectivo del REC, así como el alcance del derecho a la reparación de las víctimas de estos compromisos. Por último, se buscará valorar el alcance del REC en el SIVJNR.

Metodología

Este estudio responde a una investigación jurídica que parte de la implementación de un enfoque cualitativo de alcance descriptivo con un diseño no experimental, donde se aplica el método hermenéutico para la comprensión del alcance del REC. Considerando que la hermenéutica corresponde al estudio de la comprensión y de la interpretación de los textos (Palmer, 1969), se optó por este método puesto que, no se centra únicamente en un conjunto de instrumentos y técnicas orientadas a la explicación de textos, sino que, analiza el problema desde dos puntos: la comprensión de un texto y el significado de esa interpretación y comprensión (Palmer, 1969). Por lo tanto, el método hermenéutico orientó el análisis de la información consultada, generando la interpretación y evaluación de decisiones judiciales e instrumentos normativos (Sánchez, 2011), y el cual de acuerdo con Habermas (1970) le otorga un carácter científico a la investigación bibliográfica. Es así, como el método hermenéutico es apropiado para interpretar la normatividad de la JEP y sus decisiones judiciales en torno al REC para posteriormente, valorar

el significado de esa interpretación en el potencial grado de contribución del REC para la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Por ello, se utilizan como instrumentos de investigación la revisión documental y el análisis de contenido, puesto que el investigador debe realizar un proceso dialéctico en donde inicialmente debe seleccionar textos que puedan contribuir a la investigación, explorar su contexto histórico, reflexionar sobre éste y, por último, desarrollar un diálogo con el texto, en donde debe buscar respuestas a sus preguntas y así mismo, plantear nuevas preguntas con base en las respuestas obtenidas. Para lograr lo anterior, se desarrolló una matriz de revisión documental construida a partir de un diseño bibliométrico, con el fin de sistematizar la información consultada considerando las categorías de análisis usadas durante la investigación y su respectiva codificación, las cuales fueron: régimen de condicionalidad, SIVJRNR y justicia transicional.

Respecto a las fuentes consultadas, se acudió a fuentes primarias tales como la normatividad que regula el SIVJRNR, jurisprudencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), de la Sala de Amnistía e Indulto (SAI) y la Sección de Apelación de la JEP, en donde se establecen los parámetros considerados para la aceptación de los CCCP de los comparecientes, la medición de su alcance y el cumplimiento del REC. Como fuentes secundarias, se consultó literatura académica especializada y documentos de trabajo que desarrollan un análisis jurídico del tema. También se presentaron derechos de petición ante la JEP, donde se obtuvieron respuestas de la Secretaría Ejecutiva (SE), la SAI, la SDSJ y la Subdirección de Planeación (SP), con el fin de obtener información estadística frente a los CCCP y cumplimiento del REC.

El régimen especial de condicionalidad

El REC se ha instituido en el marco de la justicia transicional adoptada en el AF suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el gobierno colombiano y las FARC-EP. Autores como Castro-Cuenca (2020), Teitel (2000; 2003), Uprimny y Saffon (2005; 2006) y UN (2004) plantean que la justicia transicional se da en aquellas sociedades que pretenden trascender de un escenario de guerra a la construcción de paz o de una dictadura a una democracia, en aras de superar las situaciones de anormalidad jurídica, social, económica, militar y políticas sufridas que conllevaron a la grave violación de derechos humanos, y lograr así la consolidación del Estado de Derecho en donde prime la VJRNR.

Sin embargo, la justicia transicional tiene retos respecto a lograr equilibrios en materia de justicia y paz y de lograr armonizar las necesidades políticas de una coyuntura transicional con las obligaciones que genera el derecho penal internacional a los Estados en materia de investigación, juzgamiento y sanción de crímenes atroces (Rettberg, 2005; García-Giraldo, 2020). Al respecto, es necesario

considerar los planteamientos de Uprimny y Saffon (2006) respecto a la fórmula de justicia transicional denominada perdones responsabilizantes, en la medida que mediante esta fórmula se busca proteger la garantía de los derechos de las víctimas a la VJRNR y que el Estado no renuncie a la obligación de investigar, juzgar y sancionar aquellos casos que revisten mayor gravedad, pero contemplando a la vez medidas de tratamiento penal especial para quien contribuya a consolidar un escenario de construcción de paz. Por ende, con este modelo se logra la armonización de las tensiones que persisten entre los derechos de justicia y paz en contextos de culminación del CA, y se logra una compatibilidad con el derecho internacional al otorgarse perdones de manera individual y proporcional, solamente cuando representan la única medida existente para alcanzar la paz.

De acuerdo con Uprimny y Saffon (2006), los criterios de proporcionalidad comprenden como premisas centrales que:

- (i) a mayor gravedad del crimen, menor posibilidad de perdón;
- (ii) a mayor responsabilidad militar (nivel de mando) o social del victimario, menor posibilidad de perdón;
- (iii) a mayor contribución a la paz, a la verdad y a la reparación, mayores posibilidades de perdón. (p. 28)

Se debe clarificar que, bajo esta fórmula no se concederán perdones totales a los crímenes de lesa humanidad y las graves infracciones al DIH, siendo admisibles sólo perdones parciales determinados en disminución de la sentencia o en la concesión de subrogados penales, siempre en cuando se dé un aporte significativo a la paz, la verdad y la reparación y se cumplan con un término de pena privativa o restrictiva de la libertad.

Para operativizar la fórmula de perdones responsabilizantes del SIVJRNR, se constituye el REC, puesto que, en el inciso 5 del artículo 1 transitorio del acto legislativo 01 de 2017 se estableció que los mecanismos del SIVJRNR estarán “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades” (Acto legislativo 01, 2017, artículo 1). La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-674 de 2017, resaltó que tal disposición es trascendental en el proceso de transición de Colombia, dado que la flexibilización de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar es admisible exclusivamente si se aporta en gran medida a la garantía de los derechos de las víctimas. De modo que, el acceso y el mantenimiento de los tratamientos penales especiales dependen del cumplimiento del REC.

El REC son todos los requerimientos a los que se someten quienes comparecen ante el SIVJRNR, con el objetivo de obtener los beneficios jurídicos que se derivan de la comparecencia, partiendo del hecho de que, en caso de incumplir estas

obligaciones y de acuerdo con la magnitud de la gravedad del incumplimiento, se podría generar la pérdida de beneficios, como lo son la aplicación de medidas penales especiales en el marco de la justicia transicional y sanciones de justicia restaurativa en los procesos que son adelantados por la JEP, al igual que los procesos desarrollados por los órganos extrajudiciales del SIVJRNR.

Acudiendo al análisis realizado por Hernández-Jiménez (2020) sobre el modelo punitivo consagrado en las sanciones establecidas en el AF, se considera que el REC como verificador del cumplimiento de las obligaciones contraídas, se rige por un modelo punitivo mixto (proporcionalista-reparador) puesto que, se estructura bajo los principios de proporcionalidad y gradualidad, atendiendo al nivel de contribución del compareciente en cuanto a la VJRNR, se determina por lo menos parcialmente la magnitud de los beneficios que le deben ser otorgados. Al respecto, en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y en el Auto TP-SA 19 de 2018 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP se ha establecido que para quienes hayan cometido conductas punibles vinculadas con el CA de menor gravedad, siempre y cuando no hayan incurrido en conductas tipificadas en el Estatuto de Roma se concederán: amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal y cesación de procedimientos.

Por otro lado, para quienes hayan incurrido en conductas tipificadas en el Estatuto de Roma (mayor gravedad) se podrán conceder: suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, libertad condicional, libertad condicional transitoria y anticipada, reclusión en lugares especiales, extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción (para quienes ya estaban privados de la libertad), participación en política y suspensión de condenas disciplinarias pertinentes que limiten derechos políticos, subrogados penales y no extradición (Ley 1820, 2016, art. 23; JEP, Auto TP- SA 19; 2018).

Los principios de proporcionalidad y gradualidad se extienden a los casos de incumplimiento del REC debido a que, en el párrafo 1° de la Ley 1957 de 2019 se advierte que el incumplimiento del REC conlleva a la pérdida de los beneficios y garantías adquiridos por el sometimiento ante la JEP, pues tal incumplimiento se traduce en una vulneración latente al derecho de las víctimas, y también a la garantía de no repetición. Bajo los anteriores argumentos, se materializa la aplicación de la justicia premial en el ámbito del proceso penal, debido a que se basa en la confesión y en la delación para la concesión de beneficios. Para Manco-López (2012), la justicia premial es aquella que permite establecer un criterio que define la verdad y redefine la justicia; esto ya que la justicia es considerada un atributo cuantificable según la eficiencia de las garantías que brinde el Estado.

Por otro lado, el REC es reparador porque en el numeral b del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, se consagra como principio rector de la JEP un procedimiento dialógico,

cuyo fin es garantizar la participación de las víctimas y de los comparecientes en el reconocimiento de la verdad, lo que representa un mecanismo de sanación al daño causado, orientado principalmente a la reconciliación. Además, la condicionalidad se da en aras de otorgar garantías a las víctimas por el daño causado, pese a la flexibilización del modelo de justicia en términos de retribución.

El rol del REC es primordial para que se cumplan las obligaciones de los comparecientes, teniendo en cuenta los principios de centralidad de las víctimas y la garantía de seguridad jurídica de quienes se someten a la JEP (Baldozea-Perea, 2019). Partiendo de los aspectos sustantivos y procedimentales contemplados en la Ley 1957 de 2019, los principales objetivos deben ser satisfacer los derechos de las víctimas a la VJRNR, y también a la sociedad colombiana a partir de la construcción de una paz estable y duradera con la participación de las víctimas y de quienes participaron en el CA directa o indirectamente (Corte Constitucional, Sentencia C-674, 2017).

La Ley Estatutaria 1957 de 2019 establece en su artículo 20 los requisitos para el tratamiento especial al que acceden los comparecientes ante la JEP, los cuales son, aportar verdad plena, detallando todas aquellas acciones cometidas en el marco del CA y las circunstancias de su comisión, para así aclarar y declarar completa y profundamente las conductas llevadas a cabo, e información útil para la identificación de otras personas que están sujetas a la JEP. El aporte de la verdad no representa un deber para el compareciente de aceptar algún tipo de responsabilidad. Sin embargo, en caso de aportar información falsa, esto representará un incumplimiento al REC.

Por otra parte, reparar a las víctimas se refiere a la obligación del compareciente de proveer información relevante sobre los procedimientos llevados a cabo por éste en el marco del CA, su participación y el conocimiento de conductas, propias o de un tercero que tengan relevancia para el esclarecimiento de la verdad.

En cuanto a las garantías de no repetición, se establece que el compareciente debe abstenerse de cometer nuevos delitos, no retomar nuevamente el uso de armas (exintegrantes de las FARC-EP) y no volver a cometer acciones que violen gravemente los bienes jurídicos protegidos de los individuos y del Estado. Además, se establece una condición respecto a que los comparecientes no podrán reincidir en delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro años (Ley 1957, 2019, art. 20).

La justicia restaurativa tiene un papel representativo en este sistema, puesto que, partiendo de los presupuestos de búsqueda de un acercamiento entre la víctima y el victimario, en donde ambos participen conjuntamente en el análisis de lo sucedido, se resuelve en conjunto las formas de tratar el delito, las consecuencias que pueda tener en un futuro, y las garantías para ambos (Braithwaite, 1999; Uprimny y

Saffon, 2005; Carvajal, 2010). Además, al haber una participación de la víctima durante el proceso del compareciente, se busca facilitar dinámicas tendientes a la reparación del daño causado. Adicionalmente, en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, se han impuesto las siguientes obligaciones: “la dejación de armas, contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y la entrega de menores de edad” (Ley 1957, 2019, art. 20). Finalmente, este artículo establece que “el grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP” (Ley 1957, 2019, art. 20).

El artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, consagra que la JEP a través de la SDSJ determinará los mecanismos de selección y priorización para quienes no reconozcan su responsabilidad ni aporten a la verdad. Para ello deberá elaborar un juicio en el que valore las decisiones de la Sala de Reconocimiento de Verdad según lo consagrado en el artículo 79 en sus literales m, o y s¹; Esos mecanismos se desarrollan con base en los principios de transparencia, debida diligencia de las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación (UIA); y la existencia de un recurso efectivo por la UIA que permita impugnar la decisión en caso de no seleccionar un caso que deba tener una atención preferente (Ley 1957, 2019, art. 84).

Además, en caso de reconocerse la responsabilidad y brindar un aporte exhaustivo a la verdad, la SDSJ deberá evaluar la gravedad de los delitos cometidos y del grado de responsabilidad de los mismos, para delimitar hasta qué punto son aplicables los mecanismos de cesación de procedimientos, y si, según la contribución del compareciente, éste será objeto de extinción de la acción penal en caso de cumplimiento; responsabilidad penal en caso de incumplimiento; o si enviará a la SAI.

Frente a ello, se trae a colación lo dispuesto en la Resolución No. 3525 de 2021 de la SDSJ en cuanto a la solicitud del ex senador Musa Abraham Besaile Fayad, quien estaba siendo investigado en la jurisdicción penal ordinaria por los delitos de concierto para delinquir agravado, cohecho por dar u ofrecer y peculado por apropiación. Los hechos que dieron lugar a la investigación penal se basan en la participación del exsenador en la alianza paramilitar del departamento de Córdoba, en donde la apoderada judicial del agente solicitó que fuese la JEP quien conociera del asunto objeto de investigación, por cuanto tenía relación directa

¹ El literal m consiste en que deberá *presentarse* “resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas” (Ley 1957, 2019, art. 79, literal m).

El literal o señala que para emitir su resolución deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

El literal s indica que deberá someterse a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no se dio un reconocimiento de verdad y responsabilidad, especificando las conductas más representativas para que, si esta Unidad considera que hay fundamentos se realice el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz.

con el CA, con el fin de que se le concediera el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, otorgada por el SIVJRNR. No obstante, se resalta el hecho de que el acceso a este tipo de beneficios se encuentra condicionado por los aportes hechos a los requisitos del REC, al cual debe someterse el compareciente de forma progresiva para que cumpla con los objetivos esenciales del SIVJRNR.

Las condiciones que tienen los comparecientes para acceder a estos beneficios como consecuencia del sometimiento al REC son:

- i) Que esté siendo procesado, o se encuentre condenado por la comisión de un delito relacionado con el CA; ii) que no se trate de los delitos taxativamente señalados en la Ley 1957 de 2019; iii) que de forma voluntaria haya expresado su voluntad de acogerse a la JEP; y iv) que se comprometa a contribuir a la verdad (...) y a atender los requerimientos de los órganos del SIVJRNR. (Ley 1957, 2019, art. 52)

En complemento a estos requisitos, partiendo de lo informado por el Tribunal para la Paz, en Sección de Apelación (2018), se anexaron tres más, los cuales son:

1. Que el beneficiario tuviese la calidad de agente del Estado durante la ocurrencia de los hechos.
2. Que el compareciente se encuentre privado de la libertad, ya sea como procesado o como condenado.
3. Que los delitos hayan sido cometidos antes del 1 de diciembre de 2016.

A partir de lo anterior, se evidencia que Musa Besaile efectivamente acreditaba la condición de agente del Estado para el momento de los hechos delictivos, que igualmente había sido encarcelado en condición de procesado para el momento de la solicitud de sometimiento a la JEP, y que los delitos que le fueron atribuidos sucedieron antes del 1 de diciembre de 2016. La Sección de Apelación reconoció que el concierto para delinquir agravado y el cohecho por dar u ofrecer tenían relación con el CA, bajo el entendido que, la comisión de estos delitos proporcionó los medios para la impunidad, y entorpeció la administración de justicia con relación a los nexos del paramilitarismo; sobre el peculado por apropiación, mencionó que éste no tenía relación alguna con el CA.

No obstante, teniendo en cuenta que se admitió la solicitud del acusado en el transcurso del proceso, se llegó a la conclusión que el exsenador no estaba cumpliendo a cabalidad con los requisitos y obligaciones que impone el REC, por cuanto los aportes a la verdad realizados por el señor Musa Besaile no eran amplios ni exhaustivos, así como tampoco aportó hechos relevantes que permitieran revelar datos importantes sobre el CA.

Así, el tribunal determinó que los aportes realizados por el procesado no contribuyeron al esclarecimiento de nuevos hechos sucedidos en el marco del

CA por cuanto, “(...) el relato del compareciente no aportó mayor información al respecto que se pueda entender como una verdad que vaya más allá de lo que las piezas procesales o la información disponible no haya develado” (Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 3525, 2021). En consecuencia, la Subsala Especial B de Conocimiento y Decisión para casos priorizados de la SDSJ de la JEP resolvió no continuar con la competencia frente al caso del señor Musa Abraham Besaile Fayad, por cuanto no cumplió con el CCCP, y, por ende, no le concedió el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada que había solicitado.

Por lo que se infiere que, incluso cuando un compareciente, servidor público o tercero que haya participado de manera directa o indirecta en el CA tenga la oportunidad de someterse a la JEP y por lo tanto solicite su competencia respecto de su responsabilidad penal, el SIVJRNR, a través de su órgano judicial, realizará la investigación pertinente sobre el asunto con el fin de que quien se someta a la JEP cumpla cabalmente con las obligaciones y requerimientos impuestos por el REC.

Estas acciones no deben tomarse a la ligera por quien se somete al SIVJRNR, puesto que, al verse inmersos directamente los derechos de las víctimas, el control ejercido sobre los mismos y sobre la búsqueda de la reparación integral de las víctimas y la sociedad es mayor. Por lo tanto, si alguien comparece, se encuentra en la obligación de cumplir con estos requisitos, y deberá aportar más de lo que ya ha sido investigado por los órganos judiciales y superar lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria, en el orden de que se surta una contribución amplia y exhaustiva sobre los hechos dados en el contexto del CA.

Parámetros considerados por la JEP con relación a los CCCP

Los comparecientes a la JEP deben presentar un CCCP que se ajuste a los principios que fundamentan el SIVJRNR, lo que quiere decir que, los deberes asumidos deben materializarse en acciones que contribuyan a la construcción de la verdad, a las modalidades de reparación y las garantías de no repetición. Por tanto, en este acápite se abordarán los parámetros que la JEP ha considerado que se deben cumplir para lograr el objetivo de los CCCP.

En el Auto TP-SA 19 de 2018, la Sección de Apelación señaló que en virtud del inciso 1 del artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2017, los terceros civiles deben cumplir una serie de condiciones previas a su sometimiento voluntario, que aporten o manifiesten un compromiso auténtico de alcanzar los objetivos de la justicia transicional planteada mediante el SIVJRNR. El CCCP inicial es entendido entonces como una manifestación del aporte al SIVJRNR por parte del tercero civil que voluntariamente busca comparecer ante la JEP.

Para la presentación de los CCCP por parte de los terceros civiles debe valorarse su situación jurídica de la siguiente manera:

1. En caso de no estar siendo procesado por la justicia ordinaria, no será obligatoria la presentación de un CCCP para ingresar a la JEP. Tampoco será una condición para el otorgamiento de beneficios provisionales ni para su mantenimiento al no ser que sea solicitado por la JEP. No obstante, sí será condición de otorgamiento por requerimiento para la adquisición de beneficios definitivos. De esta manera, cuando no se está vinculado formalmente a un proceso penal, pero se está señalado en versiones o informes presentados ante la JEP su acogimiento voluntario podrá admitirse sin condiciones de acceso en virtud del derecho a la defensa. Lo anterior no quiere decir que en etapas posteriores no se le pueda requerir la presentación de un CCCP.
2. Cuando se cuente con una condena penal o sanción disciplinaria, fiscal o administrativa ejecutoriada se estará sujeto a las reglas referenciadas anteriormente.
3. Cuando se esté vinculado formalmente a un proceso penal ordinario, será una condición obligatoria para ingresar a la JEP. También será condición de otorgamiento de beneficios provisionales y de su mantenimiento, así como de la adquisición de beneficios definitivos.
4. En el caso de los comparecientes ya aceptados no aplicará la presentación de un CCCP para ingresar a la JEP. Sin embargo, sí será condición para el otorgamiento de beneficios provisionales y su mantenimiento, así como de la adquisición de beneficios definitivos.

La sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019, del Tribunal para la Paz en su Sección de Apelación, ha establecido que, la SDSJ y la SAI tienen el deber de velar por el progreso del REC en todas sus dimensiones, especialmente en la dimensión proactiva, pues como lo menciona la JEP en su SDSJ (2022), a partir de esta dimensión es que se ven representados los aportes realizados por los comparecientes, verificando la veracidad de los mismos y su contribución al SIVJRNR (JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 948, 2022, p. 7).

Esta rigurosidad se debe a la posibilidad de las distintas salas de la JEP de solicitar un programa claro y concreto sobre las contribuciones realizadas, las cuales se analizarán considerando las etapas surtidas y el procedimiento dialógico desarrollado, para finalmente verificar el cumplimiento de los compromisos suscritos por el compareciente con relación a los beneficios que le otorga la justicia transicional. Por lo tanto, esos adelantos dialógicos efectuados por la SDSJ

pueden servirle a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) como elementos previos a las garantías del sistema, y adicional a ello, pueden suministrar elementos que sean útiles para aplicar mecanismos alternativos para sustituir las sanciones a imponer (Acto Legislativo 01, 2017, art. transitorio 11; Ley 1922, 2018, art. 52).

La SDSJ tiene competencia para solicitar y evaluar en los distintos estadios los CCCP presentados, dado que goza de la facultad otorgada por el ordenamiento jurídico para administrar el REC en los casos que conozca y que correspondan a su competencia. Esta atribución la conservaría hasta que la SRVR ejecute la selección y priorización efectiva y como consecuencia, solicite los asuntos para sustanciación, puesto que, en ese escenario, la SRVR adoptaría la competencia exclusiva con el fin de asegurar el cumplimiento de las condicionalidades desde el instante en el que el compareciente presente su declaración o a partir de la disposición expresa de que las demás salas deben detener el ejercicio de verificación de los aportes al sistema. Esto sin perjuicio de que entre las salas interesadas se acuerden instrumentos determinados de cooperación y planes de acción conjuntos, mediante petición debidamente motivada.

La Sección de Apelación ha estudiado a través del Auto TP-SA 020 de 2018, la interpretación que debe tenerse frente al carácter claro, concreto y programado de los compromisos. Con referencia al carácter claro del compromiso, ha resaltado que se requiere que las obligaciones del compareciente se plasmen con precisión, esto es, que sean lo suficientemente comprensibles y transparentes para evitar dificultades en la verificación de la información proporcionada. Por su parte, el carácter concreto implica que el compareciente tiene el deber de formular claramente la aportación que realizará y sobre qué asuntos se enfocará, declarando así sobre todas las aristas de la etapa del CA que pretende esclarecer, para así contribuir en un alto grado a la satisfacción de los principios que rigen la justicia transicional. Con relación al carácter programado ha expuesto que, el compareciente que pretende acceder a la JEP debe presentar un programa admisible de participación que precise las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se harán efectivos sus aportes.

Bajo estas premisas, el actor que se someta a la JEP en virtud del REC deberá asumir con sensatez y compromiso el proceso y las responsabilidades que se derivan de este. Para ello, debe realizar un examen de los hechos en el que determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la etapa del CA sobre la que se manifestará. Esto le permitirá plantear un adecuado CCCP, libre de ambigüedades, generalidades e imprecisiones sobre el modo en el que desarrollarán las obligaciones contraídas, con el fin de dar cumplimiento a los dos componentes del CCCP, el *pactum veritatis* o acuerdo de verdad y al plan de restauración y no repetición, que se refiere al enfoque restaurador y reparativo que debe primar en estos compromisos, con miras a lograr un alcance significativo, serio y completo en la dignificación de las víctimas directas e indirectas (JEP, Auto TP-SA 020, 2018).

Por otro lado, con relación al plan de restauración y no repetición, el actor deberá conocer las condiciones de subsistencia de las víctimas, sus necesidades, su núcleo familiar y social, su contexto y las expectativas que tienen frente a su desarrollo personal, social, educativo, laboral y económico. Además, resulta fundamental realizar una valoración psicológica de las víctimas, ya que es un punto decisivo para plantear medidas que se estime que tendrán un nivel óptimo de trascendencia en la satisfacción del derecho a la reparación.

Vale la pena resaltar que, las garantías de no repetición no se basan en afirmaciones generales de no reincidir en los actos delictivos por los cuales es procesado en la JEP, dado que no se evidencia un compromiso cierto que permite ser monitoreado por los órganos de la JEP. Con fines a diseñar un compromiso frente a ello, el compareciente podrá tener en cuenta factores tales como la revelación y reconocimiento de las conductas delictivas, así como la educación en derechos humanos a través de programas destinados a los funcionarios públicos.

Sin embargo, y a consideración de los autores del presente texto, el componente de las garantías de no repetición deberá ser enriquecido continuamente por el compareciente según el estado en el que se encuentre su proceso, esto es, informando sobre su condición personal, social y económica, indicando sus medios de subsistencia y su estado laboral. Para ello, es necesario un constante apoyo del Estado en la generación de ofertas laborales y en los proyectos productivos que adelantan personas que comparecen ante el SIVJNR, considerando los compromisos asumidos por el Estado en el punto 3 del Acuerdo referente al proceso de reincorporación a la vida civil de exintegrantes de las FARC.

Esta concepción ha sido compartida por Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra (2019), Magistrada de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas, quien postula que la superación de dinámicas conflictivas a través del cumplimiento del acuerdo depende en un alto grado de las garantías que el Estado tiene el deber de implementar, especialmente en cuanto a la garantía de no repetición, entendida como un conglomerado de compromisos que deben cumplirse de forma equilibrada, simultánea e íntegra por aquellos participantes en el CA. Bajo ese escenario, si el nivel del compromiso del Estado disminuye no es admisible endurecer las cargas a los comparecientes, puesto que se genera un desbalance en el proceso de construcción de paz y en la aplicación de justicia del sistema (Jaramillo-Chaverra, 2019).

Una vez cumplidas estas características, el CCCP servirá como una guía de orientación que le permitirá a la JEP ejercer una vigilancia respecto a su participación y cumplimiento. Vale la pena resaltar que, a medida que avanza el proceso, el CCCP puede requerir ajustes al no ser un escrito definitivo, sino que, atendiendo a las circunstancias que se generen y al estado del suscrito podrá ajustarse. En ese

sentido, la SDSJ ha considerado una serie de parámetros a los que deben responder los CCCP para brindar un alcance efectivo a los principios del SIVJRNR, los cuales se han sintetizado de la siguiente manera.

Tabla 1. Parámetros que deben cumplir los compromisos claros, concretos y programados.

| Parámetros que deben cumplir los compromisos claros, concretos y programados | | |
|---|--|---|
| <i>Pactum Veritatis</i> | | |
| Planteamientos | Elementos fundamentales | |
| 01 | Identificar y narrar las circunstancias del CANI que aspira clarificar con su relato | <ul style="list-style-type: none"> - Señalar la zona o zonas afectadas. - Explicar su participación. - Describir las conductas llevadas a cabo y sus posibles efectos. |
| 02 | Proporcionar información sobre los involucrados | <ul style="list-style-type: none"> - Indicar los actores que conformarán su relato, señalando a los máximos responsables. - Identificar la estructura para la cual operaba. - Explicar el <i>modus operandi</i> de las estructuras estatales sobre las cuales tiene conocimiento que tenían vínculos con grupos armados al margen de la ley. - Indicar patrones de macrocriminalidad. |
| 03 | Impacto del relato | Establecer las circunstancias sociales, económicas, jurídicas, políticas, militares, entre otras, sobre las cuales tendrá impacto el relato. |
| Plan de restauración y no repetición | | |
| Etapas | Proceso | Elementos fundamentales |
| 01 | Justificación | Plantear la relación entre el proyecto y el daño ocasionado por el actor a raíz de las conductas punibles cometidas. |
| 02 | Desarrollo | <ul style="list-style-type: none"> - Incorporar a los beneficiarios en la elaboración y ejecución de los programas de reparación. - “Indicar el objetivo, la duración, las fuentes de financiación, el presupuesto, el cronograma, las fases de implementación, las metas a corto y mediano plazo del programa o proyecto” (Comisión Colombiana de Juristas, 2021, p. 5). |
| 03 | Alcance | <ul style="list-style-type: none"> - Señalar los aportes efectivos que realizará respecto a las garantías de no repetición. - Explicar la manera como las medidas propuestas contribuyen a la reparación de las víctimas. |

Fuente: elaboración propia a partir de la Resolución 067 de 2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, de la Resolución No. 326 de 2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; de la Resolución No. 6024 de 2021 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; de la Resolución No. 3525 de 2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

En consideración de lo anterior, resulta importante analizar los criterios procedimentales y materiales que fundamentan los planes de restauración, esto por cuanto la evaluación que realiza la SDSJ respecto de la verificación de los CCCP se basa en ellos. En primer lugar, se debe identificar que exista una aptitud objetiva del compareciente para dar inicio al diálogo, implementando mecanismos de justicia restaurativa, retributiva y prospectiva. Por esta razón, resulta indispensable que la conducta se relacione con el CA, en donde el compareciente debe tener la capacidad de narrar de forma amplia los hechos dados en el marco de éste, pues es así como se pueden ofrecer posibilidades reales de restauración.

Los criterios de evaluación de los CCCP se basan en dos criterios. El primero es el criterio procedimental de evaluación, cuyo rol consiste en la intervención directa de la JEP para evaluar si se ha surtido un “proceso dialógico y con aproximación hacia la restauración del daño” (Sentencia TP-SA-SENIT 1, 2019, p. 99). El segundo consiste en los criterios materiales de evaluación del *pactum veritatis*, el cual se basa en primer lugar, en que la persona aporte verdad plena, para lo cual se dispone el diligenciamiento del formulario F1 de la JEP, el cual solicita: datos personales, situación jurídica, información sobre la estructura armada para la cual cooperaba, la zona donde actuaba, su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía, descripción de las conductas y sus formas de financiación (Sentencia TP-SA-SENIT 1, 2019, p. 101), ya que con esta información es posible desentrañar los hechos y las condiciones que dieron lugar a estos escenarios y así buscar mecanismos para la no repetición. En caso de que el compareciente guarde silencio, la conducta puede identificarse de forma reticente, pues estaría omitiendo el deber de suministrar información relevante, y, por consiguiente, podría significar la restricción de acceso a los beneficios que ofrece el SIVJNR.

Por otro lado, existen unos criterios materiales de evaluación del plan de restauración, frente a los que debe decirse que la SDSJ deberá tener claro que no en todos los casos es exigible un programa de restauración, reparación y no repetición puesto dependiendo principalmente de “los antecedentes procesales en la justicia ordinaria del compareciente, de sus declaraciones y de los compromisos manifestados en el F1 y en las actas de compromisos y comunicaciones con la JEP” (Sentencia TP-SA-SENIT 1, 2019, p. 105). Al respecto, los mecanismos de restauración, reparación y no repetición deben considerar la proporcionalidad entre el daño ocasionado y las acciones reparadoras, por lo cual para la aceptación de los CCCP con la reparación y la no repetición se consideran aspectos como:

La gravedad de la conducta, el nivel de responsabilidad, las condiciones personales del compareciente y la especie de resolución o de terminación del proceso transicional a la que puede tener acceso en función de todas o algunas de estas características, que sean relevantes para la Ley. (Sentencia TP-SA-SENIT 1, 2019, p. 105)

Respecto a la reparación integral, se debe considerar que está comprendida generalmente por cinco medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, las cuales pueden darse a través de medidas individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas. El tipo de reparación al que se compromete el compareciente varía de acuerdo con los factores que se referenciaron, en el párrafo anterior, para la aceptación de los planes de restauración y no repetición.

A consideración de los autores, los planes de restauración y no repetición abordan medidas principalmente de satisfacción, a través de las cuales, y de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, tienen el objetivo de contribuir al bienestar y dignificación de las víctimas. En estas medidas se realizan todas aquellas acciones orientadas a la mitigación del dolor y a la difusión de la verdad de los hechos, para ello se llevan a cabo actividades que permitan un acercamiento real entre víctima y compareciente, y que además dignifica a la víctima, realizando actos de disculpas y aceptación de responsabilidad, entre otros.

Por otro lado, como su nombre lo indica, los planes de restauración y no repetición abarcan las medidas de garantías de no repetición, en el entendido de que los comparecientes se comprometen a no reincidir en actos violentos ni volver a alzarse en armas, y los cuales son aspectos contenidos en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, para que se garantice de manera efectiva es necesario la ejecución de un seguimiento constante a los comparecientes, así como la contribución por parte del Estado de condiciones óptimas para el desarrollo de su vida cotidiana, además de su deber de velar por la implementación del AF.

Se debe destacar el alcance de la condición de “amplios y exhaustivos” que se exige de los aportes contenidos en los CCCP, dado que debido a la magnitud de las afectaciones ocasionadas en el CA debe abarcar los distintos ámbitos que aportan al desarrollo de la comunidad y que permitan tener un grado alto de satisfacción. Un claro ejemplo de ello es el caso del exsenador Julio Manzur, en donde la SDSJ de la JEP revocó la aceptación de sometimiento debido a que el CCCP presentado no cumple con los criterios exigidos por la jurisdicción con relación a los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Expediente N° 9001100-93.2018.0.00.0001). Además, no se evidenció una superación de lo probado en la jurisdicción ordinaria, particularmente sobre los hechos vinculados con la parapolítica. Esto quiere decir que, no se aportó información lo suficientemente detallada para conocer sobre nuevos hechos ocurridos en el CA; ni la determinación de los máximos responsables; así como tampoco hubo indicación de patrones de macrocriminalidad.

Es así, como es fundamental conocer los parámetros exigidos para la aceptación de los CCCP y el procedimiento que se lleva a cabo para su evaluación, dado que como se indicó representan la materialización del deseo del compareciente de contribuir al alcance de la paz y una garantía para las víctimas. Además, el clarificar el tema abordado en este acápite permitirá contar con mayor celeridad en la presentación de los CCCP y así mismo, servirá como guía para las víctimas y la sociedad en general para ejercer un adecuado control social frente al alcance que se espera de estos compromisos, especialmente en cuanto al aporte a la verdad y las medidas de reparación.

Alcance del Régimen de Condicionalidad en el SIVJRNR

Una vez analizado lo anterior, se ha clarificado que la JEP tiene la función de vigilar el cumplimiento de los CCCP y del REC por los comparecientes, ya que a partir de sus salas se abren procesos de investigación para verificar que éstos estén cumpliendo a cabalidad con tales compromisos y el REC. El seguimiento se puede dar a través de dos mecanismos: las audiencias de seguimiento al REC (Comisión Colombiana de Juristas, 2021), las cuales pueden iniciarse por solicitud de las víctimas, y el incidente de incumplimiento.

Con respecto al incidente de incumplimiento, la Ley 1922 del 2018, establece en su artículo 67, que este podrá proceder por solicitud de la víctima o de oficio, y su fin es dar apertura a investigar el incumplimiento del compareciente al REC. El proceso de este incidente se identifica en siete etapas principales, las cuales son:

- i) Presentación de la solicitud; ii) cinco días para solicitar o allegar pruebas; iii) Decreto de pruebas por parte de la Sala competente; iv) Decreto de pruebas de oficio (opcional); v) treinta días para la práctica de pruebas; vi) Presentación de alegatos; vii) Citación a audiencia 10 días después de la presentación de los alegatos. (Congreso de Colombia, Ley 1922, 2018, art. 67)

Al establecerse el incumplimiento de las obligaciones del REC, se debe evaluar sus consecuencias, donde se considerarán los siguientes elementos: el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones del REC, así como también las posibles justificaciones que conllevaron al compareciente a incumplir. Del mismo modo, deben primar los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad. Es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que, no todo incumplimiento generará consecuencias, y así mismo, no todo incumplimiento tendrá las mismas repercusiones, ya que debe valorarse cada caso en particular y ponderar la gravedad del contexto en el que se dio el incumplimiento, los factores que incidieron, su justificación con la entidad del beneficio atendiendo a las finalidades del sistema de condicionalidades, dentro de las que se incluye la satisfacción de los derechos de las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia C-007, 2018).

En consecuencia, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha considerado que las consecuencias del incumplimiento del REC están ligadas con su gravedad, por lo que pueden ser clasificadas en tres categorías:

1. Baja trascendencia: probablemente sus consecuencias serán mínimas o nulas.
2. Grave: Según el artículo 68 de la ley 1922 de 2018, sus consecuencias pueden ser “La pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías” (Ley 1922,2018).
3. Extrema gravedad: implica excluir el asunto del conocimiento de la JEP y remitirlo a la jurisdicción ordinaria, quien será la encargada de investigar, juzgar y sancionar la conducta vinculada con el CA, independientemente de su fecha de perpetración. Esta remisión se encuentra amparada por el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 y por los siguientes artículos de la ley 1957 de 2019: párrafo 3 e inciso 6 del artículo 19, inciso 5, 4 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 63.

Con el objetivo de profundizar en el alcance del REC a través de la suscripción de los CCCP por parte de los comparecientes ante la JEP, se radicó un derecho de petición ante la JEP, identificado con el radicado n.º 202201036110, solicitando un informe estadístico debidamente determinado por periodo anual en donde de acuerdo con el tipo de compareciente se establezca la cifra de los CCCP presentados, aceptados, vigentes y rechazados desde la entrada en vigor de la JEP hasta la fecha. También se solicitó un informe estadístico con los mismos lineamientos referidos sobre la cifra de personas expulsadas del SIVJNR por incumplimiento al REC desde la entrada en vigor de la JEP hasta la fecha.

La Secretaría General Judicial remitió la solicitud a la Subdirección de Planeación de la Secretaría Ejecutiva, por ser la encargada de las estadísticas institucionales, la cual dio respuesta mediante radicado n.º 202203010765 del 6 de julio de 2022, explicando el procedimiento estadístico que se lidera y manifestando que “no hay variables que hagan parte del Inventario de Oferta Estadística (IOE) de la JEP que gestiona esta Subdirección y tampoco es esta Subdirección la fuente primaria de las cifras requeridas” (Subdirección de Planeación de la Secretaría Ejecutiva, 2022, p. 1). Posteriormente, reiteró que actualmente no se incluyen cifras relacionadas con los CCCP en los reportes estadísticos a su cargo.

Del mismo modo, se resaltó que, para fines de actualización de las variables estadísticas de la Secretaría Judicial, la Subdirección de Planeación ha dispuesto un canal digital mediante el cual podrán presentarse las solicitudes de inclusión de cifras que se considere que la Secretaría General Judicial deba incluir. Por tal motivo,

el 9 de septiembre de 2022, se elevó la solicitud de inclusión de cifras relativas a los CCCP bajo el radicado n.º 202202015859, frente a la que, se obtuvo respuesta el 15 de septiembre de 2022 por parte de la Subdirección de Planeación indicando que, en virtud del principio de transparencia activa contemplado en la Ley 1712 de 2014, la entidad ha empleado boletines, reportes e informes a través de su página web oficial, para dar a conocer a la ciudadanía las cifras que representan una demanda estadística satisfecha, la cual se da a partir de la ponderación de las cifras entre el inventario de oferta estadística (IOE) y el inventario de demanda estadística (IDE). Por otro lado, se señaló que, para evaluar la inclusión de la demanda insatisfecha en el IOE se evalúan cuatro criterios a saber: *relevancia*: vínculo de la estadística con asuntos de importancia para la ciudadanía, caracterizándose por poseer aspectos que lo diferencian de otros asuntos de su misma clase; *pertinencia*: la estadística presenta de manera clara y accesible la temática a la ciudadanía; *sensibilidad*: se evalúa si la estadística dentro de un periodo determinado de tiempo varía su valor; y *disponibilidad*: se evalúa si la estadística requiere un nivel de procesamiento considerable de los registros administrativos para que se pueda usar y divulgar.

Además, se resaltó que se han llevado a cabo diversas gestiones para evaluar la inclusión de las cifras estadísticas en cuestión en los formularios estadísticos de captura (FEC) de las salas de justicia. Sin embargo, no se realizó un análisis de los CCCP con relación a los criterios considerados frente a una demanda estadística insatisfecha ni se brindó claridad sobre si los CCCP cumplían o no con estos criterios, de modo que, no se obtuvo de su parte una respuesta clara sobre si eventualmente se realizará su inclusión en los reportes estadísticos de la JEP.

Por lo anterior, para destacar la importancia de la inclusión de las cifras de los CCCP en los reportes y boletines de la JEP es pertinente analizar el papel de las víctimas dentro del establecimiento y cumplimiento del REC, en donde se ha garantizado su participación bajo tres escenarios:

- En el incidente de incumplimiento del REC: las víctimas pueden solicitar a la JEP el inicio de un incidente de incumplimiento actuando como intervinientes especiales, esto les dará facultades para allegar o solicitar que se practiquen las pruebas pertinentes, presentar por escrito alegatos finales, interponer recursos de reposición y apelación contra la decisión final.
- Audiencias de seguimiento: se podrá requerir audiencias de seguimiento al REC, en donde las víctimas tendrán la posibilidad de realizar observaciones de forma oral. Dichas manifestaciones deberán ser consideradas al momento de establecer si el compareciente está cumpliendo con las obligaciones que consagra el REC.

- Observaciones a los CCCP: a causa del elemento restaurativo que posee la administración de justicia de la JEP, la participación de las víctimas es primordial para determinar el alcance de los CCCP en la satisfacción de los derechos. Por ello, la SDSJ tiene la obligación de remitir a las víctimas y sus representantes la propuesta del CCCP, para que presenten por escrito sus observaciones de considerarlo necesario. De este modo, la sala inicia e incentiva el procedimiento dialógico y restaurativo del daño generado, por medio de un diálogo entre los comparecientes y las víctimas.

No obstante, este procedimiento dialógico también se extiende a los demás sectores de la comunidad con el propósito de incentivar la reconciliación nacional y contribuir a la construcción de paz, de manera que, se han utilizado mecanismos de difusión sobre las decisiones adoptadas por la JEP.

Sin embargo, al no contarse con cifras claras sobre el número de CCCP presentados, aceptados, vigentes y rechazados, así como del número de personas expulsadas del sistema por incumplimiento al REC, se dificulta el proceso dialógico y el acceso a la información, dado que los ciudadanos no tienen acceso a mecanismos estadísticos que les permita conocer que efectivamente se está dando aplicación al REC. El no tener acceso a este tipo de información impide que se realice un control social que genere un seguimiento sobre la garantía de los derechos a la VJRNR y sobre los compromisos realizados por parte de los comparecientes en aras a la construcción de paz, circunstancia que influye en la percepción sobre el funcionamiento de la JEP y su confianza hacia esta entidad.

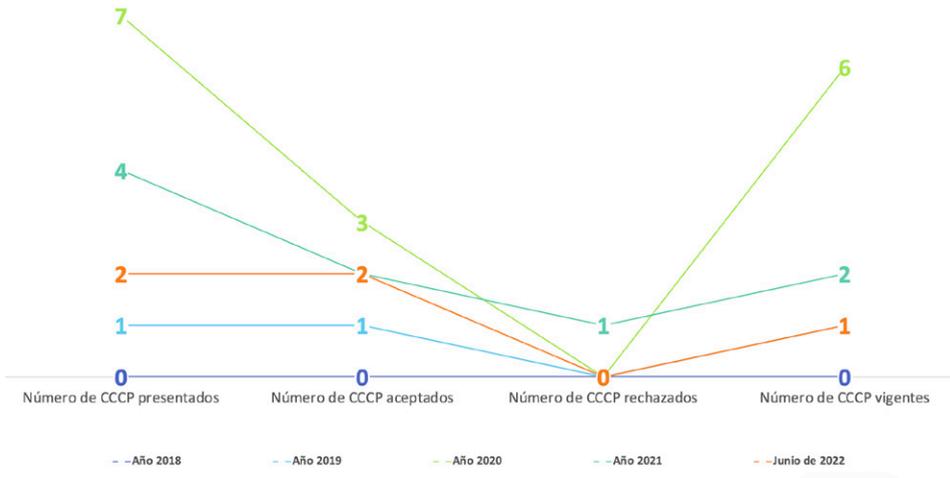
Para Heydi Baldosea Perea (2019)² la construcción de la confianza y credibilidad mutua en conjunto con la seguridad jurídica, la equidad y la reconciliación son inherentes al acuerdo de paz y a la reconciliación nacional, lo que permite que se desarrolle una concepción positiva frente a los mecanismos del SIVJRNR como fundamento para el logro de una paz estable y duradera, toda vez que estos principios forman parte de la materialización de las garantías de no repetición.

Se debe destacar que, acceder a estas cifras goza de protección constitucional en el artículo 20 de la Constitución Política en donde se consagra “el derecho de acceso a la información”. Aparte, es información de carácter pública de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 en donde se establece que, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información.

² Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en el capítulo titulado “Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas” de la JEP vista por sus jueces.

Bajo los anteriores argumentos, se reitera la importancia de incluir en la producción estadística que realiza la Subdirección de Planeación, cifras relacionadas con los CCCP y personas expulsadas del SIVJRNR por incumplimiento al REC de acuerdo con el tipo de compareciente.

Ahora bien, el día 26 de julio de 2022, la SAI a través de radicado n.º 202203011987 dio respuesta a la petición sobre CCCP presentados, aceptados, rechazados y vigentes:



Gráfica 1. Número de CCCP presentados en el periodo 2018 – junio 2022.

Fuente: elaboración propia con base en el Radicado CONTI n.º 202203011987 del 26 de julio de 2022 de la Jurisdicción Especial para la Paz.

De la gráfica anterior, se evidencia que en el periodo del año 2018 la cantidad de CCCP presentados fue de 0, en comparación con 2019, cuando se presentó 1 por parte de un compareciente forzoso. Por su parte, en 2020 la cantidad de CCCP presentados fue de 7, en donde según la información proporcionada, en la actualidad se encuentran 4 en trámite, 3 fueron aceptados, ninguno fue rechazado, y el número de CCCP vigentes son 6 por parte de comparecientes voluntarios. Del año 2021 se logra analizar que 4 personas presentaron la solicitud de CCCP y que a la fecha de respuesta se encontraba 1 en trámite, se aceptaron dos, rechazado uno, y se encontraban 2 vigentes por parte de comparecientes voluntarios. Finalmente, respecto del periodo enero-junio de 2022, el número de CCCP presentados fue de 2, siendo aceptados, y estando en vigencia 1 por parte de compareciente voluntario.

La información proporcionada permite evidenciar que el número de CCCP presentados en los últimos cuatro años y medio han sido pocos en comparación con la cantidad que se esperaría, considerando que, de acuerdo con el informe estadístico de la JEP en cifras de fecha del 19 de agosto de 2022, el número de

individuos que comparecen a la JEP es de 13.493, de los cuales los comparecientes voluntarios representan el 26,4% de los comparecientes.

Con relación a la petición del “informe estadístico debidamente determinado por período anual en donde, de acuerdo con el tipo de compareciente, se determine la cifra de personas expulsadas del SIVJRNR por incumplimiento al REC desde la entrada en vigor de la JEP hasta la fecha” (Derecho de petición de radicado n.º 202201036110, 2022), se suministró por parte de la SAI la siguiente información.

Tabla 2. Cifra de personas expulsadas del SIVJRNR por incumplimiento al REC en la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP.

| # | Número de resolución | Decisión | Año |
|----|-------------------------|--|------|
| 1 | SAI-IN-SUBA-D-002-2021 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2021 |
| 2 | SAI-IC-DF- ASM-004-2021 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2021 |
| 3 | SAI-IC-SUBA-D-001-2021 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2021 |
| 4 | SAI-SUBB-IN-D-010-2021 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2021 |
| 5 | SAI-SUBA-IN-D-081-2021 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2021 |
| 6 | SAI-AOI-IN-DF-001-2021 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2021 |
| 7 | SAI-IN-DF-002-2021 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2021 |
| 8 | SAI-SUBA-IC-D-008-2022 | Declara incumplimiento – Excluye del sistema | 2022 |
| 9 | SAI-IC-D-002- 2022 | Declara la deserción armada; el incumplimiento del régimen de condicionalidad; excluye a compareciente de la JEP y rechaza trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 por incompetencia. | 2022 |
| 10 | SAI-IC-D-SUBA-007-2022 | Decide de fondo incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad -Excluye | 2022 |

Fuente: elaboración propia con base en el Radicado CONTi n.º 202203011987 del 26 de julio de 2022 de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Al analizar las resoluciones referenciadas se puede determinar que la principal razón por la cual se ha declarado la exclusión de los comparecientes de la JEP es el incumplimiento al REC, conducta que se materializó al retomar las armas y reincidir en escenarios de violencia; pues según el numeral 2 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, son considerados desertores aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz, y que posterior a ello tomen la decisión de abandonar el proceso para retomar las armas o entren a ser parte de grupos armados o grupos delictivos organizados.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de esta ley en la sentencia C-080 (2018), ha considerado que este acto constituye una grave conducta que conlleva al incumplimiento de su obligación a garantizar la no repetición. Un ejemplo de ello es el caso de Iván Márquez, en donde la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los hechos a través del Auto No. 216 de 2019, indicó que, el rearmarse representa el más grave de los incumplimientos, el cual elimina los tratamientos otorgados en el marco de la justicia transicional y, por tanto, deslegitima su permanencia en la JEP y el SIVJNR en su conjunto. Al rearmarse no sólo se está atentando contra las condiciones del REC, sino también contra la integridad emocional y psicológica de las víctimas.

El 14 de septiembre de 2022, se obtuvo respuesta por parte de la SDSJ mediante oficio No. 72 PSDSJ-2022, en donde se proporcionó el siguiente reporte estadístico actualizado hasta dicha fecha.

Tabla 3. Número de propuestas presentadas de compromisos claros, concretos y programados.

| Años | Número de propuestas de compromiso claro, concreto y programado presentados | | | | Total |
|------|---|---------|------|---------|-------------|
| | Calidad | | | | |
| | Fuerza pública | Aenifpu | Farc | Tercero | |
| 2018 | 76 | 4 | 0 | 0 | 80 |
| 2019 | 434 | 18 | 0 | 11 | 463 |
| 2020 | 486 | 23 | 0 | 24 | 533 |
| 2021 | 566 | 25 | 4 | 12 | 576 |
| 2022 | 172 | 3 | 0 | 4 | 179 |
| | Total | | | | 1831 |

Fuente: Oficio No. 72 PSDSJ-2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Fecha de corte información: 14 de septiembre de 2022.

Tabla 4. Número de propuestas aceptadas de compromisos claros, concretos y programados.

| Años | Número de propuestas de compromiso claro, concreto y programado aceptados | | | | Total |
|------|---|---------|------|---------|-----------|
| | Calidad | | | | |
| | Fuerza pública | Aenifpu | Farc | Tercero | |
| 2018 | 0 | 1 | | 0 | 1 |
| 2019 | 0 | 0 | | 1 | 1 |
| 2020 | 0 | 1 | | 0 | 1 |
| 2021 | 3 | 1 | | 0 | 4 |
| 2022 | 10 | 4 | | 0 | 14 |
| | Total | | | | 21 |

Fuente: Oficio No. 72 PSDSJ-2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Fecha de corte información: 14 de septiembre de 2022.

Tabla 5. Número de propuestas rechazadas de compromiso claro, concreto y programado.

| Años | Número de propuestas rechazadas de compromiso claro, concreto y programado | | | | Total |
|------|--|---------|------|---------|-----------|
| | Calidad | | | | |
| | Fuerza pública | Aenifpu | Farc | Tercero | |
| 2018 | 0 | 0 | | 0 | 0 |
| 2019 | 0 | 0 | | 0 | 0 |
| 2020 | 0 | 0 | | 0 | 0 |
| 2021 | 0 | 5 | | 2 | 7 |
| 2022 | 0 | 11 | | 0 | 11 |
| | Total | | | | 18 |

Fuente: Oficio No. 72 PSDSJ-2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Fecha de corte información: 14 de septiembre de 2022.

Tabla 6. Número de propuestas vigentes de compromiso claro, concreto y programado al 14 de septiembre de 2022.

| Número de propuestas de compromiso claro, concreto y programado, vigentes al 14 de septiembre de 2022 | | | | |
|--|----------------|-------------|----------------|--------------|
| Calidad | | | | Total |
| Fuerza pública | Aenifpu | Farc | Tercero | |
| 286 | 29 | 0 | 17 | 332 |

Fuente: Oficio No. 72 PSDSJ-2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Fecha de corte información: 14 de septiembre de 2022.

Tabla 7. Número de personas expulsadas por incumplimiento del régimen de condicionalidad al 14 de septiembre de 2022.

| Número de personas expulsadas por incumplimiento del régimen de condicionalidad al 14 de septiembre de 2022 | | | | | |
|--|-----------------------|----------------|-------------|----------------|--------------|
| Años | Calidad | | | | Total |
| | Fuerza pública | Aenifpu | Farc | Tercero | |
| 2018 | 1 | 0 | 0 | 1 | 2 |
| 2019 | 1 | 0 | 0 | 2 | 3 |
| 2020 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 2021 | 1 | 1 | 0 | 2 | 4 |
| 2022 | 2 | 6 | 0 | 2 | 10 |
| | Total | | | | 20 |

Fuente: Oficio No. 72 PSDSJ-2022 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Fecha de corte información: 14 de septiembre de 2022.

De lo anterior, se concluyen los siguientes aspectos:

1. Se reitera que el número de CCCP presentados por los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU) y terceros civiles es baja en comparación con la cifra que se esperaba, puesto que como se indicó al ser comparecientes voluntarios, representan el 26,3% de los comparecientes ante la JEP.

2. El alcance de los CCCP en el régimen de condicionalidad ha sido limitado, dado que, de los 1831 compromisos presentados, solo se han aceptado 21 y rechazados 18, no teniendo claridad sobre el estado procesal de los 1792 compromisos restantes.

A partir de lo anterior, se logra evidenciar con base en las cifras suministradas que la JEP busca priorizar la materialización de su carácter especial, al delimitar cada caso en particular para imponer las sanciones respectivas, así como para ejercer la vigilancia pertinente en el cumplimiento de los compromisos a los que se someten quienes comparecen, ya sean los que lo hacen de forma obligatoria o de manera voluntaria.

Finalmente, debe decirse que el REC tiene un alcance trascendental en el SIVJNRN puesto que, al desarrollarse como un mecanismo de vigilancia al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los comparecientes, se percibe como un intermediador entre estas y la dignificación de las víctimas. Esto quiere decir que, el REC representa un punto de equilibrio entre los derechos a la paz y la justicia y del mismo modo, a través de los CCCP y de las sanciones impuestas por incumplimiento garantiza el sostenimiento de esta armonía. En virtud de esto, a través del REC puede verificarse que efectivamente la JEP esté actuando conforme a los principios orientadores del SIVJNRN y supervisando el cumplimiento de los compromisos asumidos ante el sistema por parte de los comparecientes.

Sin embargo, a lo largo de este acápite se evidenciaron algunas falencias relacionados con el manejo estadístico que afecta el acceso a la información sobre el estado de los CCCP y cumplimiento del REC, y sobre las cuales se han realizado solicitudes de recomendación³ a la JEP para que estas sean subsanadas, puesto que limitan el ejercicio del control social hacia los CCCP y el funcionamiento del REC, circunstancias que pueden generar impactos negativos en la confianza de la ciudadanía hacia el SIVJNRN y ocasionar dificultades para el logro de la reconciliación nacional. Lo anterior, dado que al desconocerse por parte de la ciudadanía la efectiva aplicación del REC y la rigurosidad del mismo, se puede generar escepticismo frente al AF por no percibir una garantía por parte del SIVJNRN en cuanto al cumplimiento de aspectos transversales como los CCCP y el REC por parte de los comparecientes, y mediante los cuales se busca otorgar medidas de satisfacción y garantías de no repetición a las víctimas, trascendiendo también a la comunidad en general, como una muestra de dejar atrás y superar los impactos del CA.

³ Radicado n.º 202201058881.

Conclusiones

A lo largo del artículo, se ha logrado analizar como el REC se encarga de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los comparecientes y de examinar que efectivamente los puntos del CCCP representen un alcance significativo en la satisfacción de los derechos a la VJRNR, siendo importante resaltar con relación al derecho de reparación que estos compromisos se enfocan principalmente en las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, debido a que esencialmente se busca mitigar el dolor de las víctimas, contribuir a su bienestar y brindar la verdad sobre lo sucedido; además, las garantías de no repetición constituyen un elemento fundamental del REC, siendo considerado el realizarse en armas como un motivo para ser expulsado inmediatamente del SIVJRNR. Siendo un proceso fundamental el someter a criterios materiales y procedimentales la evaluación de los compromisos, pues, a pesar de que los CCCP se basan en un enfoque restaurativo, el hecho de adaptar los aportes a la verdad que realiza el compareciente a una forma efectiva de restaurar el daño con base en criterios de plausibilidad que se implementan según las características personales de cada actor y sus capacidades físicas, económicas y psicológicas (Sentencia TP-SA-SENIT 1, 2019, p. 109), fortalecen la transición hacia la paz y la restauración del tejido social.

En ese sentido, la importancia de un adecuado y riguroso funcionamiento del REC, especialmente en cuanto a la verificación de los compromisos adquiridos radica en que, es considerado el evaluador de la justicia transicional como modelo idóneo para administrar justicia bajo el escenario del CA y, por consiguiente, es determinante para la aplicación de los puntos consagrados en el AF. Por lo tanto, la constante verificación del REC y la evidencia de resultados que alcancen los fines perseguidos, contribuye a la recuperación de la confianza por parte de la ciudadanía hacia las instituciones del Estado y como ya se indicó, su misma credibilidad como administrador de justicia.

Sin embargo, y con base en los datos suministrados por las distintas salas de la JEP, se concluye que se presentan falencias administrativas, particularmente frente al registro estadístico de los CCCP dado que no se ha llevado un registro unificado de estos ni se tiene claridad sobre las consideraciones de la jurisdicción frente a los CCCP aceptados y vigentes, puesto que en las respuestas proporcionadas no se estableció una diferencia concreta. Además, tampoco se especifica el estado de 1792 compromisos presentados hasta el 14 de septiembre de 2022 al no contar con información sobre su aceptación o rechazo, lo que pone en tela de juicio la valoración y el trámite que se les está otorgando a estos compromisos, generando incógnitas frente a la comparecencia de quienes los presentaron, siendo estos necesarios para acceder a los beneficios que les otorga el SIVJRNR a partir de su aporte; puesto que, la responsabilidad que conlleva no sólo desmovilizarse y dejar las armas, sino también su reinserción a la vida civil conlleva una serie de retos que se mitigan a partir de su participación activa en la reconstrucción del tejido social.

Por ende, las falencias evidenciadas constituyen un aspecto trascendental que puede impactar en la generación de confianza con las víctimas, comparecientes y sociedad en general, puesto que no se brindan las condiciones necesarias ni se establecen los medios para que los ciudadanos puedan conocer que efectivamente se está dando aplicación al REC ni el grado de compromiso de los comparecientes, por lo que no cuentan con la posibilidad de ejercer un control social sobre la garantía de los derechos a la VJRNR, así como de valorar los CCCP. Si bien es cierto que como se ha indicado el REC es esencial en la construcción de paz, puesto que es el punto de equilibrio entre la concesión de beneficios y la garantía de los derechos de las víctimas, el no incluir de manera clara estos registros genera repercusiones desde los espacios cotidianos, toda vez que la falta de claridad de la ciudadanía sobre el alcance de los CCCP y del cumplimiento del REC, puede incentivar la desconfianza hacia el SIVJRNR, y por ende hacia el AF. En consecuencia, se reitera la importancia de que se ejerza un mayor control y registro sobre los CCCP que se presentan ante la JEP como ente verificador del SIVJRNR mediante la inclusión de cifras estadísticas relacionadas con los CCCP, así como también del número de personas expulsadas del SIVJRNR por incumplimiento al REC.

Finalmente, a criterio de los autores, también es fundamental educar a la población respecto al REC y de esta manera difundir las cifras incluidas de los CCCP de una manera clara para que toda la población pueda tener acceso a ellas de una manera comprensible y por diferentes medios, sean físicos o digitales, ya que el conocer aspectos que aportan a la materialización del paradigma restaurativo del SIVJRNR, tal como los CCCP y el REC, son claves para la legitimación de este modelo de justicia transicional por parte de la ciudadanía.

Referencias bibliográficas

- Baldosea-Perea, H. (2019). Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. En D. Rojas- Betancourth (ed.), *La JEP vista por sus jueces 2018-2019* (pp. 103-134). <http://bit.ly/4dQhSXg>
- Braithwaite, J. (1999). Restorative justice: assessing optimistic and pessimistic accounts. *Crime and Justice: A Review of Research*, 25, 1-27.
- Carvajal, A. (2010). Justicia restaurativa: construyendo un marco englobador para la paz. *Criterio jurídico*, 10(1), 9-34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3732993>
- Castro-Cuenca, C. G. (2020). Las funciones del derecho penal y de la justicia transicional en la jurisdicción especial para la paz. *Vniversitas*, 69, 1-17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.fdpj>
- CINEP/PPP y CERAC. (2021). Décimo informe de verificación de la implementación del acuerdo final de paz en Colombia. <https://bit.ly/3WTcMD5>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2020). Boletín n.º 17 del Observatorio de la JEP. <https://bit.ly/4fT0rHr>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2021). Boletín n.º 39 del Observatorio de la JEP. <https://bit.ly/4dumYc3>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2021). Boletín n.º 48 del Observatorio de la JEP. <https://bit.ly/3YPAF0M>
- Comisión de la Verdad et al. (2019). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Infografía. https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJRNR_ES.pdf

El régimen especial de condicionalidad en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición...

- Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. (4 de abril), por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. <https://bitly.cx/JSX1>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011 (10 de junio), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. <https://rb.gy/u5wto1>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1820 de 2016 (30 de diciembre), por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1922 de 2018 (18 de julio), por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1957 de 2019. (6 de junio), Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1712 de 2014 (6 de marzo de 2014), Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 20 [Título III]. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-20>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017. [MS. Luis Guillermo Guerrero Pérez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de marzo de 2018). Sentencia C-007 de 2018. [MP. Diana Fajardo Rivera]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. [MS Antonio José Lizarazo Ocampo].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de enero de 2004). Sentencia T-025 de 2004. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- García-Giraldo, J. P. (2020). "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición como estrategia de construcción de paz y superación del dilema justicia vs paz". En M. S. Aponte García (comp.), *Derechos Humanos, conflicto armado y construcción de paz* (pp. 139-190). Editorial UCEVA. <https://tinyurl.com/j5xa6swh>
- Habermas, J. (1970). On Hermeneutics' claim to Universality. In K. Muelle-Vollmer (Ed.), *The Hermeneutics Reader*. Basil Blackwell Ltd
- Hernández-Jiménez, N. (2020). De la privación a la restricción de la libertad y otras sanciones penales ¿hacia un paradigma restaurativo en la justicia especial para la paz colombiana? *Vniversitas*, 69, 1-23. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.prls>
- Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz. (2021). *Informe trimestral del estado efectivo de la implementación del acuerdo final* (octubre de 2021- diciembre de 2021). <https://curate.nd.edu/downloads/kh04dn43975>
- Jaramillo-Chaverra, R. A. (2019). Reflexiones sobre el régimen de condicionalidad en el marco del Acuerdo de Paz. En D. Rojas Betancourth (ed.), *La JEP vista por sus jueces 2018-2019* (pp. 421-436). Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/ycymf6t>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (15 de septiembre de 2022). Radicado n.º 202202015859. Subdirección de Planeación.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (1 de agosto de 2022). Radicado n.º 202202011749. Secretaría Ejecutiva.

- Jurisdicción Especial para la Paz. (26 de julio de 2022). Radicado n.º 202203011987. Sala de Amnistía o Indulto.
- Jurisdicción Especial para la Paz. Secretaría Ejecutiva. (26 de julio de 2022). Radicado n.º 202202011283. Secretaría Ejecutiva.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (23 de julio de 2021). Resolución 3525 de 2021. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://tinyurl.com/jjh5t6xa>
- Jurisdicción Especial para la Paz. Secretaría Ejecutiva. (13 de julio de 2022). Radicado n.º 202202010548. Secretaría Ejecutiva.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (6 de julio de 2022). Radicado n.º 202203010765. Subdirección de Planeación.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (1 de julio de 2022). Radicado n.º 202202009952. Secretaria Ejecutiva. <https://tinyurl.com/3ah5smhc>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (20 de abril de 2022). Resolución SAI-SUBA-IC-D-008-2022. Sala de Amnistía e Indulto. <https://tinyurl.com/57aj7ksc>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (4 de abril de 2022). Resolución SAI-IC-D-SUBA-007-2022. Sala de Amnistía e Indulto. <https://tinyurl.com/4b46msms>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (Abril de 2022). Expediente 9001100-93.2018.0.00.0001. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://tinyurl.com/yprtkhs8>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (22 de marzo de 2022). Resolución n.º 948. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://tinyurl.com/3t4xwwtf>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (31 de enero de 2022). Resolución n.º 326. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://tinyurl.com/5yxfnx8s>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (19 de enero de 2022). Resolución SAI-IC-D-002- 2022. Por medio del cual se declara la deserción armada; el incumplimiento del régimen de condicionalidad; excluye a compareciente de la JEP, y rechaza trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 por incompetencia. [Radicación n.º 1500618-25.2021.0.00.0001]. Sala de Amnistía o Indulto <https://tinyurl.com/mv4eea2u>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (14 de enero de 2022). Resolución n.º 067. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://tinyurl.com/2avn824d>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (30 de diciembre de 2021). Resolución n.º 6024. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://tinyurl.com/42thdy54>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (28 de septiembre de 2021). Resolución SAI-IC-SUBA-D-001-2021. Por medio del cual se decide incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad. [Radicación n.º 9001902-91.2018.0.00.0001]. Sala de Amnistía o Indulto
- Jurisdicción Especial para la Paz. (21 de septiembre 2021). Resolución SAI-IC-DF- ASM-004-2021. Por medio del cual se decide de fondo Incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad. [Radicación n.º 9002606- 07.2018.0.00.0001]. Sala de Amnistía o Indulto.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (14 de julio de 2021). Resolución SAI-SUBA-IN-D-081-2021. Por medio del cual se decide de fondo Incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad. [Radicación n.º 9005148-61.2019.0.00.0001 (20192000326563)]. Sala de Amnistía o Indulto.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (3 de febrero de 2021). Resolución SAI-SUBB-IN-D-010-2021. Por medio del cual se decide de fondo Incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad. [Radicación n.º 9005144-24.2019.0.00.0001 (20192000326413)]. Sala de Amnistía o Indulto. <https://tinyurl.com/4cyauszn>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (28 de enero de 2021). Resolución SAI-IN-DF-002-2021. Por medio del cual se decide de fondo Incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad. [Radicación n.º 9005163- 30.2019.0.00.00 01]. Sala de Amnistía o Indulto.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (4 de octubre de 2019). Auto n.º 216. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. <https://tinyurl.com/4mj583j6>

- El régimen especial de condicionalidad en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición...
- Jurisdicción Especial para la Paz. (3 de abril de 2019). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Sección de Apelación. JEP_TP-SA-SENIT_01_2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz. (21 de agosto de 2018). Auto TP-SA 19 de 2018. Sección de Apelación. <https://tinyurl.com/yet878w2>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (21 de agosto de 2018). Auto TP-SA 020 de 2018. Sección de Apelación. <https://tinyurl.com/4nbb9x2d>
- Manco-López, Y. (2012). La verdad y la Justicia premial en el proceso penal colombiano. *Estudios de Derecho*, 69(153), 190-213. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7548098.pdf>
- Michalowsky, S., Cruz-Rodríguez, M., Orjuela-Ruiz, A. y Gómez-Betancur, L. (2020). Guía de orientación Jurídica de Terceros Civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *De justicia*. <https://www.dejusticia.org>
- Palmer, R. E. (1969). *Hermeneutics: Interpretation Theory in Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, and Gadamer*. Northwestern University Press.
- Rettberg, A. (2005). Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional. En *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp.1-18). Ediciones Uniandes.
- Sánchez-Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 14, 317-358.
- Teitel, R. (2000). *Transitional Justice*. Oxford University Press.
- Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Law Journal*, 16, 69-94.
- United Nations. (2004). Report of the Secretary-General. "The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies", S/2004/616, 23 August 2004. <http://www.ipu.org/splz-e/unga07/law.pdf>
- Unidad Central del Valle del Cauca, Semillero en Derechos Humanos y Convivencia Pacífica. (7 de junio de 2022). Derecho de Petición dirigido a la JEP de Radicado n.º 202201036110.
- Unidad Central del Valle del Cauca, Semillero en Derechos Humanos y Convivencia Pacífica. (9 de septiembre de 2022). Solicitud de inclusión de cifras de CCCP de Radicado n.º 202202015859.
- Uprimny, R. y Saffon, M. P. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En A. Rettberg (ed.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 211-232). Ediciones Uniandes.
- Uprimny, R. y Saffon, M. P. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.